



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01535-2016-PA/TC

LIMA

SANTIAGO CÓRDOVA CARHUARICRA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Córdova Carhuaricra contra la resolución de fojas 76, de fecha 18 de noviembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### **Demanda**

1. Con fecha 21 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. Cuestiona la Resolución 106, de fecha 31 de enero de 2014 (f. 4), que resuelve expedir los partes judiciales a efectos de la inscripción de la transferencia de inmueble materia de *sub litis* (sito en carretera Panamericana Sur Km 21.5 parte del lote San Marino Dos del Fundo Villa, distrito de Villa El Salvador, provincia de Lima, inscrito en la Ficha n.º 57430 y su continuación en la Partida Registral n.º 42020354) a favor de doña Carolina Valladares Ñaupari en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

#### **Auto de primera instancia o grado**

2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que lo que se pretende realmente es el reexamen de la controversia planteada en relación con el lanzamiento del bien inmueble, lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento en sede ordinaria.

#### **Auto de segunda instancia o grado**

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01535-2016-PA/TC

LIMA

SANTIAGO CÓRDOVA CARHUARICRA

### Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal Constitucional considera que han incurrido en un manifiesto error de apreciación al no tomar en cuenta que se ha denunciado que no se ha puesto en conocimiento por ningún medio ni notificación del proceso subyacente, en etapa de ejecución, del ofrecimiento de pago de beneficios económicos seguido por doña Lucy Barrientos Sulla contra Gife SA (Expediente 00791-2002-0-0-1801-JR-LA-20). En otras palabras, se ha denunciado que el actor no era parte del referido proceso laboral, a pesar de su condición de propietario y de que existe un Certificado de Depósito Judicial n.º 2013006601159 (f. 5) por la suma de S/ 27 892.62, que el recurrente efectuó para cancelar la deuda en su totalidad, de conformidad con el artículo 1220 del Código Civil, a fin de salvaguardar su propiedad. Por tanto, resulta necesario evaluar si las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y, de ser el caso, si se han conculcado los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso del actor, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.
5. En virtud de lo expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, dado que esta no califica como manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de julio de 2014 emitida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y **NULA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01535-2016-PA/TC  
LIMA  
SANTIAGO CÓRDOVA CARHUARICRA

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Gloria Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL